



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09903-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE VELÁSQUEZ ILLANES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Velásquez Illanes contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 8 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 4 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los vocales Sánchez-Palacios Paiva, Pachas Ávalos, Egúzquiza Roca, Mansilla Novella y Quintanilla Chacón, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 14 de julio de 2005, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en el proceso de extinción de obligación y otros seguido contra la empresa Volvo Perú S.A. Alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y a la debida motivación y de defensa, puesto que no se sustenta en alguna de las causales de improcedencia del recurso de casación, carece de fundamentación jurídica, excede los límites de la calificación del recurso de casación y restringe la posibilidad de sustentarla oralmente.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que los procesos constitucionales no pueden constituirse en una instancia adicional revisora de los procesos ordinarios y que de los hechos de la demanda no se desprenden actos que vulneren sus derechos fundamentales. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que el Tribunal observa que si bien la exigencia de motivación del auto calificadorio del recurso de casación no es semejante en intensidad a aquel que corresponde cuando se pronuncia sobre el fondo del mismo, sin embargo ello no quiere decir que el órgano



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional pueda estar autorizado a practicar un mero decisionismo judicial, es decir, a denegar el recurso sin ofrecer un mínimo constitucionalmente necesario de argumentación.

4. Que en el caso el Tribunal advierte que al expedirse el auto calificadorio del recurso de casación de fecha 14 de julio de 2005 [cuestionado en este proceso], el órgano judicial emplazado, luego de describir los motivos que sustentaban al recurso de casación, y sin exponer razones o argumentos jurídicos para denegar la admisión de éste, concluyó afirmando, sin más, que “Examinada la denuncia se advierte el Ad Quem ha actuado en uso de sus facultades, no habiendo contravenido en modo alguno la independenciam que tienen los jueces ni el debido proceso” (fojas 90, segundo cuaderno).
5. Que este Colegiado considera que tal hecho es un motivo suficiente para que se admita la demanda, debiendo anularse todo lo actuado en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli que se agrega

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de diciembre de 2005 y **NULO** todo lo actuado desde entonces.
2. Ordenar que se admita la demanda y se siga el trámite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

MESÍA RAMÍREZ

## VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en la ponencia que viene a mi Despacho por las siguientes razones:

1. Viene a este Supremo Tribunal Constitucional el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Velásquez Illanes contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 33 del segundo cuaderno que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda.
2. Se sostiene en la propuesta del Magistrado ponente que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema así como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima han realizado un uso indebido del rechazo liminar toda vez que el órgano jurisdiccional demandado no puede denegar un recurso de Casación sin ofrecer un mínimo constitucionalmente necesario de argumentación.
3. Este Colegiado estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite ya que al expedirse el auto calificadorio del recurso de Casación de fecha 14 de julio 2005, cuestionado en el presente proceso constitucional el órgano judicial demandado luego de la descripción de los hechos que motivan al recurso de casación y sin exponer razones jurídicas concluyó por la denegatoria de dicho recurso, entonces tenemos que este Tribunal está rechazando la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error in judicando o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 3 y el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error in judicando en la resolución recurrida.
4. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

5. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de su autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
6. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva imbibida un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
7. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

S.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**  
POR

Lo cito certifico

Dr. Juan Pablo Aguayo Rivadeneira  
SECRETARÍA RELATOR (e)